

RESOLUCIÓN N° 19

En Pucallpa, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil diecisésis, el Tribunal Arbitral designado de acuerdo a ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes, dicta el siguiente Laudo:

I. CONVENIO ARBITRAL

1. Con fecha 23 de octubre de 2014, el Consorcio CENTENARIO integrada por las empresas CONSTRUCTORA URANIO S.A.C., AGREGADOS Y EQUIPOS S.A.C. y JPC INGENIEROS S.A.C. (en lo sucesivo, el Consorcio) y el GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI (en lo sucesivo, la Entidad) suscribieron el Contrato N° 0504-2014-GRU-P-GGR: para la ejecución de la Obra "MEJORAMIENTO DE LA VIA RUTA N° PE-18 C DESDE LA AV. SAENZ PEÑA HASTA LA AV. AEROPUERTO (CODIGO TEMPORAL RUTA UC-107), DISTRITO DE CALLERIA Y YARINACOCHA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO - UCAYALI" (en lo sucesivo, el Contrato).
2. De conformidad a lo establecido en la Cláusula Décima Octava del Contrato, las partes acordaron lo siguiente:

"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 176°, 177°, 181°, 184°, 199°, 201°, 209°, 210°, 211° y 212° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 52.2 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Las controversias serán resueltas de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, en el Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Ucayali, siendo requisito obligatorio para admitir a trámite la solicitud de arbitraje que "EL CONTRATISTA" mantenga vigente la garantía de Fiel Cumplimiento y vigentes las garantías de Adelanto Directo y Adelanto de Materiales en caso no se hubieren amortizado en su totalidad, caso contrario no se dará inicio al trámite.

Las controversias relativas al consentimiento de la liquidación final, así como las referidas al incumplimiento de los pagos que resulte de la misma, también serán resueltas mediante arbitraje.

El arbitraje será resuelto por un Tribunal Arbitral. En la solicitud de arbitraje dirigida al Centro de Arbitraje elegido, el demandante designará a su árbitro. El Centro pondrá en conocimiento del demandado la solicitud de arbitraje, quien en el plazo de diez (10) días calendario designará a su árbitro, en ambos casos deberá anexar el documento de aceptación del árbitro; estos árbitros designarán al Presidente del Tribunal Arbitral, debiendo ser obligatoriamente un Abogado. En caso se venciere el plazo de respuesta a la solicitud de arbitraje sin que la designación del árbitro correspondiente, la parte interesada solicitará al Centro de Arbitraje, dentro del plazo de diez (10) días hábiles la respectiva designación. Si designados los dos (02) árbitros conforme al

procedimiento antes referido, éstos no concuerdan con la designación del tercer árbitro, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de recibida la aceptación del último árbitro, cualquiera de las partes podrá solicitar al Centro de Arbitraje, la designación del mismo el cual deberá realizarse en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

En caso de interposición de Recurso de Anulación de Laudo Arbitral, para la admisibilidad del recurso en la vía judicial; "LA ENTIDAD" está exonerada de pagar a la otra parte el monto ordenado en el laudo o que alternativamente constituya y/o acrecrite carta fianza a favor de la parte vencedora. Respecto a "EL CONTRATISTA", adicionalmente será requisito indispensable para la admisibilidad del Recurso de Anulación de Laudo, que mantenga vigentes las garantías señaladas en la Ley y el Reglamento."

II. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

3. Con fecha 08 de setiembre de 2015 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, en la cual se declaró haber sido debidamente designados de acuerdo a ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes, reiterando los árbitros no tener ninguna incompatibilidad para el cumplimiento del cargo, ni compromiso alguno con las partes. Asimismo, se obligaron a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada.
4. En el mismo acto, por acuerdo de las partes, se establecieron las reglas aplicables al presente arbitraje, el monto de los honorarios del Tribunal Arbitral, de la Secretaría Arbitral, se declaró abierto el proceso arbitral y, finalmente, se otorgó un plazo a ambas partes para que cumplan con efectuar el pago de los honorarios arbitrales.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

- DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL CONSORCIO
- 5. Con fecha 12 de octubre de 2015, el Consorcio cumplió dentro del plazo conferido con presentar su demanda contra la Entidad, formulando las siguientes pretensiones:

"III. PRETENSIONES

1. Se declare en todos sus extremos, mediante Laudo Arbitral, la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial General Regional No. 0123-2015-GRU-GR-GGR de fecha 27 de mayo del 2015 que declaró improcedente nuestra solicitud de ampliación de plazo No. 01 de Ejecución del Contrato de Ejecución de Obra No. 0504-2014-GRU-P-GGR del 23 de octubre del 2014 por la causal de atrasos y/o paralizaciones al contratista, afectando la ruta crítica del programa de ejecución de la obra.
2. Que mediante el Laudo Arbitral se nos otorgue una ampliación del plazo de ejecución de la obra de 10 días calendarios por la causal de atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista.

3. Que se reconozca en el Laudo Arbitral, y se ordene el pago de los gastos generales derivados de la ampliación de plazo de 10 días calendarios por un monto estimado de S/. 98,700.00 nuevos soles (Noventa y ocho mil setecientos nuevos soles y 00/100).

4. Que la Entidad demandada cumpla con el pago de las costas y costos generados por el presente proceso arbitral."

6. Asimismo, para sustentar sus pretensiones, el Consorcio las fundamenta en base a las siguientes consideraciones, que a continuación se transcriben:

"IV. FUNDAMENTOS DE HECHO

Sustentamos nuestras pretensiones, señores miembros del Tribunal Arbitral, en los siguientes fundamentos:

1. El 23 de octubre del año 2014, el Consorcio Centenario celebró y suscribió el Contrato de Ejecución de Obra N° 0504-2014-GRU-P-GGR, con el Gobierno Regional de Ucayali, al haberse adjudicado la buena pro de la Adjudicación de Menor Cuantía Derivada N° 0033-2014-RU-P-CE para la ejecución de la obra, a precios unitarios, denominada "MEJORAMIENTO DE LA VIA RUTA N° PE-18 C DESDE LA AV. SAENZ PEÑA HASTA LA AV. AEROPUERTO (CODIGO TEMPORAL RUTA UC-107), DISTRITO DE CALLERIA Y YARAINACOCHA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO - UCAYALI" por el monto de s/. 66'896,294.76 (Sesenta y seis millones ochocientos noventa y seis mil doscientos noventa y cuatro y 76/100 nuevos soles).
2. Como lo hemos establecido en la Cláusula Décima Séptima del contrato el marco legal de su ejecución es la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que puede emitir el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado y demás normativa especial que resulte aplicable y, de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente cuando corresponda, así como las demás normas del derecho privado.
3. El plazo de ejecución de la obra, como es de verse de la Cláusula Quinta es de Quinientos Cuarenta días calendarios, el mismo que se computa desde el día siguiente de cumplidas las condiciones previstas en el numeral 3.5 de la Sección General de las Bases.
4. El artículo 41.6 de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por la Ley N° 29873 ha establecido que el Contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual.
5. En razón a ese marco legal, señores miembros del Tribunal Arbitral, nuestro consorcio, por intermedio de nuestro representante legal, presentó el 12 de mayo del 2015, al Consorcio FRL & ASCONSULT, supervisor de la obra contratada, nuestra Carta N°. 224-2015-C.C., una solicitud de ampliación de plazo N°. 01, con el objeto de evitar el retrazo en el cronograma de ejecución de la Obra contratada en el Contrato N°. 0504-2014-GRU-P-GGR, solicitud que se presentó siguiendo el procedimiento establecido en la Ley y su Reglamento, por la causal de atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, lo que ha generado una afectación a la ruta crítica del programa de su ejecución, sustentando nuestra solicitud en lo que permiten los artículo 200 y 201 del Decreto Supremo N°. 184-2008-EF, que establecen textualmente, las causales de ampliación de plazo, conforme a su inciso 1) y el procedimiento para esta ampliación, respectivamente.
6. A esta solicitud hemos acompañado el Informe Técnico sobre la solicitud de ampliación de plazo N°. 01, fundamentándola en que en el asiento N°. 115 en el Cuaderno de la obra hemos señalado esa causal y sus fundamentos y en el asiento N°. 16 del 18 de abril del 2015 hemos manifestado que se producen lluvias intensas desde tempranas horas de la mañana, paralizando todos los

frentes de trabajo del personal y de la maquinaria que se encuentran paralizadas, solicitando que la supervisión verifique la imposibilidad de laborar y afectación de la ruta crítica del calendario de la obra en las partidas referentes al movimiento de tierras Nos. 04.01., 04.02., 04.05., y 04.06 y en Pavimentos en las partidas 05.01., 05.02.04, 05.02.02 y 05.02.11. Anotándose a continuación en el asiento No. 116 del 19 de abril del 2015 por parte del Supervisor de la Obra que se ha verificado que las lluvias están afectando el suelo y por lo tanto no se puede trabajar, y, adicionalmente, en el asiento No. 118 del 20 de abril del 2015 se anota que el terreno se encuentra saturado ejecutándose trabajos de bombeo del agua acumulada en los frentes de trabajo, todo lo cual se consigna en ese informe técnico que se adjuntó a nuestra solicitud ante el Supervisor de la Obra.

7. Hemos acompañado también el Cuadro de las Partidas de la Ruta Crítica, necesaria para sustentar la solicitud, la copia del Cuaderno de la Obra en que constan estas anotaciones, un Reporte de la Dirección Regional del SENAMHI que contiene las precipitaciones registradas durante el mes de abril del 2015 en el Distrito de Callería, la copia del Cuaderno de la obra desde el asiento No. 113 del 16 de abril del 2015 hasta el asiento No. 128 del 28 de abril del 2015, la Copia del Informe Técnico del Control de Humedad del Material en Obra de fecha 30 de abril del 2015 elaborado por el Laboratorio de Mecánica de Suelos Geotécnica EIRL, con tomas fotográficas de la obra, copia del Diagrama de Gantt y un panel Fotográfico.
8. No obstante esta sustentación documentaria de nuestra solicitud de la ampliación de plazo No. 01 que estaba debidamente justificada y ses ha presentado con los requisitos puntuales y plazos establecidos en el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo No. 184-2008-EF y el pronunciamiento del Jefe de Supervisión de la Obra que concluye y recomienda en su Informe No. 001-2015-/CS-FRI-A.P.-J.S. del 19 de mayo del 2015 que se declare procedente en parte la Ampliación de Plazo No. 01 por nueve días calendarios, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ucayali, ha declarado improcedente nuestra solicitud de ampliación de plazo expidiendo la Resolución Gerencial General Regional No. 0123-201-GRU-GR-GGR del 27 de mayo del 2015, la que solicitamos se declare nula conforme a los fundamentos que desarrollamos a continuación.
9. En el segundo considerando de la resolución que impugnamos se sostiene que el Jefe de Supervisión de la Obra ha concluido y recomendado que se declare procedente en parte la Ampliación de Plazo No. 01, es decir por nueve días calendarios por cuando existe documento de laboratorio que indica la situación de suelo saturado, todos ellos mayores a los resultados del ensayo Proctor Modificado que son 14.30 para rellenos compactados, 13.70 para subrasante mejorada y 7.10 para base granular; está documentado también en la relación de precipitaciones pluviales de SENAMHI que para el mes de mayo del 2015 que produjeron precipitaciones pluviales en distintos días y horas; que el cronograma de obra fue afectado en las partidas que allí se menciona, por lo que dado el avance real es menor al programado, si se produce atraso en la fecha de culminación de obra, en los concerniente a las partidas que allí se mencionan, POR LO QUE ESE INFORME CONCLUYE QUE SE CUMPLE CON LO INDICADO EN EL ARTÍCULO 201 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.
10. De otro lado, agrega la resolución impugnada que de nuestra parte, como Contratistas hemos incurrido en errores, tanto al haber cuantificado la afectación del cronograma de avance de obra de las partidas de la ruta crítica hasta el periodo 31.03.2015, cuando debió hacerlo hasta el 30.04.2015 y agrega además que otro error incurrido por la contratista es el que no tomo en cuenta lo indicado en el artículo 201 en lo referente a la causal que, además de afectar la ruta crítica del programa de ejecución vigente, el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En conclusión se desprende de los fundamentos de la Resolución que

impugnamos que se ha declarado la improcedencia del plazo de ampliación No. 01, en razón de errores de la solicitud del contratista, lo que no es verdad y no en que se habría infringido el procedimiento para la ampliación de plazo que prescribe el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. No. 184-2008-EF.

11. El Artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece con precisión el procedimiento a seguir cuando procede una ampliación y nuestro Consorcio ha sustentado la ampliación de plazo No. 01 en el artículo 200, inciso 1) del mismo Reglamento en la causal de atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, en el caso concreto por exceso de precipitaciones fluviales debidamente acreditadas con los documentos que hemos presentado a la supervisión de la obra, esto es hemos solicitado la ampliación en el plazo legalmente establecido, la hemos cuantificado y sustentado como consta en los documentos presentados.
12. No obstante ello, y sin mayor fundamentación que descarte nuestra pretensión sustentada en documentación técnica, la Gerencia General Regional sostiene que el consorcio contratista no cumplió con las formalidades indicadas en el Reglamento, no obstante consignar la Carta No. 013-2015/CS-FRI-RL del Jefe de Supervisión de la Obra que concluye y recomienda declarar procedente en parte la ampliación de plazo No. 01.
13. Por tanto hemos cumplido con los procedimientos y requisitos que establece el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el D.S. No. 184-2008-EF y más bien la Resolución Gerencial General Regional No. 0123-2015-GRU-GR-GGR del 27 de mayo del 2015, incurre en causal de nulidad al no sustentar y motivar como corresponde debidamente, los fundamentos de la resolución que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo No. 01.
14. En cuanto a nuestra pretensión de reconocimiento y pago de los mayores gastos generales generados por la ampliación de plazo, esta pretensión está sustentada legalmente en el artículo 202 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
Por estos fundamentos solicitamos se declare fundadas nuestras pretensiones mediante el laudo correspondiente y se ordene el pago de los gastos generales y las costas y costos de este proceso arbitral."

• CONTESTACIÓN DE DEMANDA

7. Mediante escrito de fecha 01 de diciembre de 2015, la Entidad contestó la demanda interpuesta por el Consorcio, conforme a las consideraciones que a continuación se transcriben:

"I. PRETENSIÓN

Que habiéndose notificado, mediante la resolución número tres, con la demanda arbitral presentada por el Consorcio Centenario, el cual cuenta con fecha de recepción 20 de octubre del año 2015, e invocando legitimidad e interés para obrar es que cumple con ABSOLVER EL TRASLADO DE LA DEMANDA; la misma que la niego y la contradigo en todos sus extremos y solicito que oportunamente mediante laudo arbitral, debidamente motivada, se sirva declararla infundada tanto la pretensión principal como las accesorias en mérito a las siguientes consideraciones;

II. FUNDAMENTOS DE HECHOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. Ciertamente, con fecha 23 de octubre del 2014, el Gobierno Regional de Ucayali suscribió el Contrato de Ejecución de Obra n° 0504-2014-GRU-P-GGR con la hoy demandante, Consorcio Centenario, para la

ejecución de la obra denominada "MEJORAMIENTO DE LA VIA RUTA N° PE-18 C DESDE LA AV. SAENZ PEÑA HASTA LA AV. AEROPUERTO (CODIGO TEMPORAL RUTA UC-107), DISTRITO DE CALLERIA Y YARAINACOCHA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO - UCAYALI" por el monto de S/. 66 896,294.76.

2. Mediante carta N° 224-2015-C.C de fecha 12 de mayo del 2015, el representante del Consorcio Centenario solicita, al supervisor de obras/consorcio FRL & ASCONSULT, ampliación de plazo n° 1 en cuanto a la obra denominado "MEJORAMIENTO DE LA VÍA RUTA N° PE-18 DESDE LA AV. SAENZ PEÑA HASTA LA AV. AEROPUERTO (CODIGO RUTA UC-107) DISTRITO DE CALLERIA Y YARINACOCHA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO - UCAYALI" por la causal de atrasos y/o paralización por causa no atribuible al contratista, (...) pero que la causal y/o justificación invocado por el demandante no fue atendido, por mi representado, toda vez que, a lo establecido en el artículo 201. Del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, en lo que se refiere a la causal además de que sea un hecho no atribuible al contratista, también tuvo que fundamentarse y probarse que el plazo adicional, solicitado, resulta necesario para la culminación de la obra y que usted señor presidente, del colegiados, podrá verificar, que de los actuados (documentos) que obra en el expediente, el contratista no ha probado que sin la ampliación del plazo no podría culminarse la obra conforme la ruta crítica del programa de la ejecución de la obra, por lo que mi representada, mediante la Resolución Gerencial General N° 123-2015-GRU-GR-GGR de fecha 27 de mayo del 2015 resolvió declarar IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo N°1, manteniéndose vigente con fecha de culminación de obra el 30 de abril del 2015.

3. Si bien, el supervisor de la obra, mediante le Informe no 001-2015/CS-FRL-A.P-JS de fecha 19 de mayo del 2015, concluye declarando procedente en parte en cuanto a la solicitud de ampliación de plazo, requerido por el contratista, pero, que sin embargo mediante el Informe N° 013-2015-GRU-GR-GGR-GRI-SGO/ING-GCHO/C.P de fecha 21 de mayo de 2015 el coordinador de la obra establece que la ampliación de plazo N° 1 por diez (10) días, solicitados por el demandante es IMPROCEDENTE toda vez que el (i) El contratista, basa su sustento en que a raíz de las precipitaciones pluviales, las partidas.,02.04,04.06 y 05.01 de la ruta crítica, se afectaron en el periodo del 18 al 27 de abril, por cuanto impidieron realizar trabajo alguno debido al elevado grado de saturación de la superficie de trabajo (ii) El contratista erróneamente cuantifica la afectación del cronograma de avance de la obra de las partidas de la ruta crítica hasta el periodo del, 31 de marzo del 2015, cuando debió hacerlo hasta el 28 de abril del 2015, pues es en este periodo del mes de abril que se produjo la afectación del cronograma, lo que ha conllevado que se presente, ante el demandante, un error sustancial, asimismo (iii) otro error que comete el contratista, por lo cual no es merecedor de la ampliación de plazo; es que no tomo en cuenta lo que indica el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al margen de la responsabilidad y lo concerniente a la afectación de la ruta crítica, es que "el plazo adicional resulte necesario para la culminación de obra" y que en este sentido, el contratista erróneamente indicó hasta el 30/3/2015 la afectación del cronograma, no analizando ni cuantificando en el porcentaje de afectación del cronograma cuantos días se vieron afectados y si esos días adicionales son necesarios para la culminación de la obra, teniendo en cuenta que la ruta crítica no se afectó por cuanto las partidas de la ruta crítica están adelantadas en 1.96% y por lo tanto no es necesario un plazo adicional para la culminación de la obra, (iv) Lo que ha ocasionado que la Sub Gerencia de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura del GOREU, mediante el Informe N° 0546-2015-GRU-GR-GGR-GRI-SGO de fecha 27 de mayo de 2015, acoja, en todo sus extremos, el informe técnico emitido por el Coordinador de Obra y concluya que la ampliación de plazo N° 01 solicitada por el contratista sea declarado en IMPROCEDENTE, por cuanto la causal no afecta ni genera atrasos y/o demora en la ejecución de los trabajos programados al no afecta la ruta crítica en las partidas señaladas, determinándose que se tiene vigente como fecha de culminación de obra el 30 de abril del 2016.

4. Asimismo, cuestionable es el Informe N°01-2015/CS-FRL-A.P-JS, emitido por el Jefe de Supervisión de Obra, toda vez que reconoce, según el cuadro Excel denominado "Cuadro Comparativo de Partidas de la Ruta Crítica" resultados conseguidos de Avance programado de partidas de ruta crítica: 1.02% y del Avance Real de Partidas Ruta Crítica: 1.00% indicando que, la obra tiene un muy ligero atraso en la ruta crítica y esto si afecta (a criterio del supervisor) el plazo determinación de obra, sin advertir que el documento en Excel refiere al avance programado acumulado al 31 de marzo del 2015 cuando lo cierto es

que debió hacerlo desde el 17 al 28 de abril del 2015, pues es en este periodo del mes de abril que se produjeron las lluvias/pluviales que afectaron el cronograma, lo que ha conllevado que el Informe N°01-2015/CS-FRL-A.P-JS se emita sin un sustento real ocasionando el reconocimiento, indebido, de ampliación de plazo.

5. Formulo tacha contra el medio de prueba consistente en el Cuadro Comparativo de Avance de partidas de la Ruta Crítica, toda vez que en él se presenta el avance programado acumulado al 31 de marzo de 2015, cuando lo cierto es que este debió ser desde el 17 al 28 de abril del 2015, toda vez que a esta fecha es que suscitaron y/o produjeron los hechos y/o acontecimientos que culminaron en lluvias intensas y precipitaciones fluviales, conforme al cuaderno de obra y al reporte emitido por SENAMHI, lo que deviene en inoportuno e innecesario la presentación, valoración y actuación del medio de prueba reconocido en el Cuadro comparativo de Avance de partidas de la Ruta Crítica.

Fundamentación Jurídica.-

1 reglamento de ley de contrataciones del estado/decreto legislativo N° 1017.-
Art.41º establece que "El contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por el atraso y/o paralización ajena a su voluntad debidamente comprobada y que modifique el cronograma contractual" concordante con el primer párrafo del artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S N° 0184-2008-EF en cuanto dispone que;

"Para que proceda una ampliación de plazo (...) desde el inicio y durante la ocurrencia de la causa, el contratista, por intermedio del residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que lo demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra", por lo que se puede establecer que el consorcio/demandante no cumplió con las formalidades indicadas en cuanto al reglamento.

IV. MEDIOS PROBATORIOS.-

A. LA DOCUMENTAL: Consistente en:

A.1. Copia fedateada de la Resolución Gerencial General Regional N° 123-2015-GRU-GR-GGR, de fecha 27 de mayo del 2015, con lo cual pruebo que mi representada, ha fundamentado debidamente, tanto de hecho como de derecho, los motivos de la improcedencia a la solicitud de ampliación de plazo requerido por el consorcio centenario y que esto se basa en que no ha probado, conforme al artículo 201 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado que el plazo adicional solicitado resulte necesario para la culminación de la obra.

A.2. Copia Fedateada del Informe N° 0055-2015-GRU-GR-GGR-ORAJ/RAB de fecha 27 de mayo del 2015, mediante el cual pruebo que la Gerencia de Asesoría jurídica a emitido informe con relevancia legal, el mismo que incluye que debe declararse improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 01.

A.3.- copia fedateada del Informe N° 013-2015-GRU-GR-GGR-GRI-SGO/ING.GCH/C.O de fecha 21 de mayo del 2015, mediante el cual el coordinador de obras concluye qué no procede la ampliación de plazo no solicitado por el contratista por cuanto a pesar que a consecuencia de las precipitaciones pluviales se afectó la ruta crítica de las partidas 04.02, 04.05, 04.06 y 05.01 esta afectación no se vio reflejada en el cronograma de avance de la obra, por cuanto el avance real acumulado de las partidas de la ruta crítica es mayor a 1.96% que el avance programado de las partidas de la ruta crítica y por lo tanto no es necesario un plazo adicional para la culminación de la obra.

A.4.-copia Fedateada del cuadro comparativo de Avance de partida de la Ruta crítica Afectado por Lluvias, con lo cual pruebo que el avance programado acumulado y el avance real al 30 de abril del 2015 establece existe un avance de 6.91%.

A.5.- copia fedateada del Informe N° 001-2015/SC-FRL-A.P-JS de fecha 12 de mayo del 2015, mediante el cual pruebo que el supervisor de la obra indica que el avance programado de partidas de ruta crítica; 1.02% y el avance real partida de ruta crítica: 1.00% indica que la obra tiene un muy ligero atraso basándose en un documento Excel denominado "cuadro comparativo de partidas de la Ruta crítica" la misma que toma en cuenta el avance programado y avance real acumulado al 31/03/2015 fechas en las cuales no se han producido las lluvias y/o precipitaciones pluviales lo que conlleva a establecer que es un medio prueba inoportuno e innecesario.

A.6.- copia fedateada del cuadro comparativo de Avance de partida de la Ruta crítica, presentado por el consorcio con el cual acredito que el avance programado y el avance real señalado en dicho cuadro es al 31 de marzo del 2015, y que las lluvias y las precipitaciones pluviales fueron en el mes de abril (16 al 28 de abril) lo que conlleva a determinar que este medio de prueba es impertinente dentro del proceso.

A.7.- copia fedatada del cuaderno de obra del 16 al 27 de abril del 2015 con lo cual pruebo que las lluvias y las precipitaciones pluviales fueron en el mes de abril.

A.8.- Copia fedatada del Reporte de Precipitaciones Registradas Durante el Mes de Abril del 2015, con lo cual pruebo que el servicio Nacional de Meteorología del Perú - SENAMHI ha establecido las precipitaciones total diario del mes de abril".

• **DE LAS PRETENSIONES ACUMULADAS DE FECHA 04.01.2016**

Con fecha 04 de enero del 2016, el Consorcio demandante amplía su demanda en base a los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

I. AMPLIACION DE LA DEMANDA:

Mediante Carta N° 472-2015-CC, de fecha 21-11-2015, el CONSORCIO CENTENARIO solicita a la demandada una ampliación de plazo parcial N° 07, de sesenta (60) días calendario, sin embargo, la entidad demandada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0232-2015-GRU-GR-GGR, de fecha 09-12-2015, notificado a nuestra parte el 10-12-2015, resuelve declarando PROCEDENTE EN PARTE nuestra solicitud otorgándonos solo el pago de veintiséis (26) días calendario, en consecuencia, solicitamos a su despacho en vía de ampliación de demanda someter la controversia a este proceso arbitral, en consideración que en el presente proceso arbitral se viene sometiendo a controversia la Resolución Gerencial General Regional N° 0123-2015, de fecha 27-05-2015 que resuelve declarar IMPROCEDENTE LA AMPLIACION DE PLAZO N° 01, del Contrato de Ejecución de Obra N° 0504-2014-GRU-P-GGR, de fecha 23-10-2014 y adenda de fecha 02-12-2014, por tratarse de las mismas partes, el mismo Contrato de Ejecución de Obra, la misma causal, en tal sentido cumplimos con señalar nuestras pretensiones:

II. PRETENSIONES

1. Se declare mediante Laudo Arbitral, la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial General Regional No. 0232-2015-GRU-GR-GGR de fecha 09 de diciembre del 2015 que declaró procedente en parte nuestra solicitud de ampliación del plazo No. 07 del Contrato de Ejecución de Obra No. 0504-2014-GRU-P-GGR del 23 de octubre del 2014, por la causal de atrasos y/o paralizaciones en la ejecución de la obra por causas no atribuibles al contratista, afectando la ruta crítica del programa de ejecución de la obra.
2. Que mediante el Laudo Arbitral se nos otorgue una ampliación del plazo de ejecución de la obra de sesenta (60) días calendarios, por la causal de atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista.
3. Que se reconozca en el Laudo Arbitral, y se ordene el pago de los gastos generales derivados de la ampliación de plazo de 60 días calendarios.

4. Que la Entidad demandada cumpla con el pago de las costas y costos generados por el presente proceso arbitral.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

ANTECEDENTES

1. Conforme lo tenemos argumentado en nuestra demanda inicial, las Empresa CONSTRUCTORA URANIO S.A.C., identificada con R.U.C. No.20351575574, con domicilio real en el Jirón Inmaculada No. 154, primer piso de la ciudad de Pucallpa, AGREGADOS Y EQUIPOS S.A.C., con R.U.C. No. 20351222906, con domicilio real en el Jirón Inmaculada No. 154, segundo Piso de la ciudad de Pucallpa y IPC INGENIEROS S.A.C., con R.U.C. No.20352428648 y domicilio real ubicado en el Jirón Inmaculada No. 154, Tercer Piso de la ciudad de Pucallpa, constituyeron el 18 de octubre del 2014, con las formalidades que exige la Ley, el CONSORCIO CENTENARIO y fueron Adjudicados con la buena pro del proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía Derivada No. 0033-2014-GOREU-P-CE, para la contratación de ejecución de la obra denominada: "MEJORAMIENTO DE LA VIA RUTA No. PE-S8-C DESDE LA AVENIDA SAENZ PEÑA HASTA LA AVENIDA AEROPUERTO (CODIGO TEMPORAL RUTA UC-107) DE LOS DISTRITOS DE CALLERIA Y YARINACOCHA, DE LA PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, UCAYALI".
2. Al haber presentado nuestra solicitud para el inicio de la demanda de proceso arbitral presentado por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ucayali, en ejercicio de la defensa y representación de éste, el Tribunal Arbitral, luego de la absolución del traslado de esa oposición, expidió la Resolución número dos del 23 de setiembre del 2015 y que fue notificada a esta parte el 25 del mismo mes y año, declarando infundada la oposición al inicio del proceso arbitral formulado por el Gobierno Regional de Ucayali, otorgando como consecuencia de esta resolución un plazo de 10 días hábiles al Consorcio Centenario para que presente la demanda conforme al literal g) del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, esto es dentro de los 10 días hábiles siguientes, presentando sus pretensiones, ofreciendo y adjuntando todos los medios probatorios que los sustente y debiendo también precisar el monto de la cuantía de las mismas. Estando a lo ordenado por el Tribunal Arbitral nuestra parte en el plazo concedido cumplió con presentar la

demandas, nuestras pretensiones, así como la cuantía estimada de nuestra pretensión, acompañando los medios probatorios correspondientes:

FUNDAMENTOS PARA DECLARAR LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL NO. 0232-2015-GRU-GR-GGR DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DEL 2015 QUE DECLARÓ PROCEDENTE EN PARTE NUESTRA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO NO. 07.

3. El artículo 41.6 de la Ley de Contrataciones del Estado, modificada por la Ley No. 29873 ha establecido que el Contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual.
4. En razón a ese marco legal, señores miembros del Tribunal Arbitral, nuestro consorcio, por intermedio de nuestro representante legal, presentó el 21 de noviembre del 2015, al Consorcio FRL & ASCONSULT, supervisor de la obra contratada, nuestra Carta No. 472-2015-C.C., solicitando la ampliación de plazo No. 07 por sesenta días calendario, con el objeto de evitar el retraso en el cronograma de ejecución de la Obra contratada en el Contrato No. 0504-2014-GRU-P-GGR, solicitud que se presentó siguiendo el procedimiento establecido en la Ley y su Reglamento, por la causal de atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, por haberse generado una afectación a la ruta crítica del programa de su ejecución, sustentando nuestra solicitud en lo que permiten los artículo 200 y 201 del Decreto Supremo No. 184-2008-EF, que establecen textualmente, las causales de ampliación de plazo, conforme a su inciso 1) y el procedimiento para esta ampliación, respectivamente. Precisando que a nuestra solicitud hemos acompañado el Informe Técnico sobre Solicitud de Ampliación de Plazo N° 07.
5. En el Informe Técnico que se acompañó a nuestra carta N° 472-2015-CC, el mismo que expone el sustento para la procedencia de la Ampliación de Plazo N° 7, se menciona los siguientes hechos, los mismos que deberán ser analizados por el Tribunal Arbitral, toda vez que su sustento radica en pruebas objetivas:
 - 5.1. Mediante Oficio N° 133-2015.GG.EMAPACOPSA de fecha 26.02.2015, dirigido al Gobierno Regional de Ucayali, la Empresa EMAPACOP S.A. observa el Replanteo para Instalación de Tubería de HDPE y otras, por lo que recomienda absolver dichas observaciones planteadas, de la misma forma Mediante Oficio N° 207-2015.GG.EMAPACOPSA de fecha 07.04.2015, la Empresa EMAPACOPSA recomienda subsanar las observaciones realizadas, acerca de la ubicación de las redes de agua potable proyectadas en ambos lados de la Av. Centenario, desde el Óvalo de Sáenz Peña hasta el Km 5.
 - 5.2. Con Asiento N° 105 de fecha 10.04.2015 el Residente deja constancia lo siguiente: Ítem 1. Se recepcionó Oficio N° 207-2015-GGEMAPACOPSA, donde se indica la variación de las redes de Agua Potable, ubicación de cajas de conexiones

- domiciliarias, especificación, ubicación de cajas de válvulas y otros accesorios. Ítem 2. Se recepciona por parte del Supervisor de Obra las Cartas N° 044, 045 y 046 donde indican la conformidad de los metrados y algunas observaciones en los planos de saneamiento para ser subsanadas, con lo cual se elaborará el Adicional/Deductivo por mayores y menores metrados respectivamente.
- 5.3. Con Asiento N° 131 de fecha 02.05.2015, el Contratista deja constancia en su último párrafo lo siguiente: Se solicita a la Supervisión informar a la Entidad sobre la necesidad de ejecutar trabajos Adicionales y Deductivos en Saneamiento, considerando lo registrado en el Asiento N° 105 del ítem 2.
- 5.4. Mediante Carta N° 346-2015-CC fue presentado a la Entidad con fecha 18.06.2015 el Expediente del Deductivo N° 02. Mediante Carta N° 347-2015-CC fue presentado a la Entidad con fecha 18.06.2015 el Expediente del Adicional N° 02, con un plazo de ejecución de sesenta (60) días calendario.
- 5.5. Con Asiento N° 303 de fecha 22.09.2015 el Contratista indicó: Existen tramos en los cuales no se pueden continuar los trabajos de pavimentación debido a la modificación del proyecto de saneamiento aprobado por la Entidad, y que ha generado adicionales y deductivos cuya procedencia de ejecución aún no es aprobada mediante resolución, habiéndose excedido el plazo estipulado en el art. 207 del RLCE. El Contratista presentó el expediente técnico del Adicional N° 02 con fecha 18 de junio. Indica los tramos afectados. Asimismo, hace mención a las las partidas afectadas y que forman parte de la ruta crítica de la programación.
- 5.6. Con Asiento N° 306 de fecha 24.09.2015 el Supervisor indicó: 1° Se hace constar que la Supervisión ha remitido a la Entidad la Carta N° 76-2015/CS-FRL-RL del 22 set-2015 (receptionado el día 23) informando del estado situacional de los trámites para aprobación de adicionales y deductivos que la Supervisión remitió a la Entidad con la opinión favorable, adjuntando un cuadro que detalla el exceso de plan (demora) de la Entidad para su pronunciamiento.
- 5.7. Asimismo, refiere que mediante Carta N° 447-2015-CC de fecha 16.10.2015 dirigida a la Entidad, el Contratista con relación al estado situacional actual que se viene presentando en la ejecución de la obra, se han generado restricciones que afectan el normal desarrollo de la obra.
- 5.8. De la misma forma refiere en su informe que con Asiento N° 380 de fecha 14.11.2015 el Contratista indicó: Persiste la demora de la Entidad en emitir y notificar al contratista la resolución mediante la cual se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de las prestaciones adicionales de obra, materia de los adicionales N° 02 (saneamiento), N° 03 (muros de concreto armado), N° 04 (alcantarillas N° 05 y N° 02), N° 05 (demoliciones) y N° 06 (acero y ws en sardineles), demora que al afectar el avance de las partidas de movimiento de tierras y de pavimentación, que forman parte de la ruta crítica, constituye causal de ampliación de plazo.
6. Los hechos relacionados con la causal invocada han sido debidamente registrados en el Cuaderno de Obra, por parte del Residente de Obra y por el Supervisor de Obra, y complementados con documentación del concesionario EMAPACOP S.A. y del Contratista.

7. Los trabajos de saneamiento: agua potable, desagüe y línea de impulsión, incluidos en el Adicional de Obra N° 02, que contiene modificaciones del proyecto de saneamiento requeridas por el concesionario desde el mes de Febrero del presente año y aprobadas en su oportunidad por la Entidad, tienen que ser ejecutados en forma previa a la ejecución de los trabajos de movimiento de tierras hasta llegar a la pavimentación. El excesivo retraso en su aprobación formal y definitiva viene imposibilitando el cumplimiento de los avances programados, que no se debe al incumplimiento de las estipulaciones contractuales por parte del Contratista.
8. La demora de la Entidad en emitir y notificar al contratista la resolución mediante la cual se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de las prestaciones adicionales, materia del Adicional de Obra N° 02, constituye una causal abierta hasta la fecha.

**RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL
GENERAL REGIONAL N° 0232-2015-GRU-GR-GGR, de fecha 09-12-2015.**

9. En el Segundo Considerando de la resolución materia de cuestionamiento no se menciona la cuantificación y sustentación que ha realizado el contratista (informe técnico de Ampliación de plazo N° 07), pero sí menciona que el supervisor concluye y recomienda declarar procedente la ampliación de plazo, indicando en iii) El motivo que ocasiona el pedido del contratista viene a ser la demora de la Entidad en aprobar el Adicional N° 02 y en v) El análisis efectuado indica que corresponde ampliación de plazo parcial por sesenta (60) días calendario.

La Entidad no tomó en cuenta el análisis detallado y las conclusiones que ha realizado el Contratista en su informe técnico de Ampliación de Plazo N° 07, así como tampoco ha tenido en consideración el informe de la Supervisión, desvirtuando a su manera nuestro pedido, con un criterio sin base legal.

10. El Tercer Considerando se sustenta básicamente en los hechos expuestos por el Coordinador de Obra quien concluye que la ampliación de plazo solicitada por el Contratista es Procedente en Parte, indicando en i) El contratista para cuantificar el plazo toma como uno de los parámetros el avance de la partida 05-02-05 hasta el 30-10-2015, cuando debió hacerlo hasta el 20-11-2015, fecha que según el contratista debió aprobarse la prestación adicional, en iii) (...) La fecha máxima en que la Entidad debió aprobar la Prestación Adicional N° 02 fue el 25-08-2015, por lo que el periodo parcial de análisis de la demora de la Entidad en aprobar dicha prestación será entre el 26-08-2015 al 20-11-2015, y en iv) La cuantificación de los días a considerar como ampliación de plazo parcial N° 07 es la siguiente:

a) Del periodo del 26-08-2015 al 31-08-2015, no es necesario

- b) Del periodo del 01-09-2015 al 30-09-2015, no es necesario*
- c) Del periodo del 01-10-2015 al 31-10-2015, un plazo adicional de 13 días calendario*
- d) Del periodo del 01-11-2015 al 20-11-2015, un plazo adicional de 13 días calendario*

Al respecto debemos manifestar lo siguiente, en cuanto al ítem i): en ningún momento el Contratista ha mencionado que el 20-11-2015 debió aprobarse la prestación adicional. El efecto de la demora se ha considerado hasta esa fecha, por no existir fecha probable de conclusión de la causal, lo que obligó al Contratista a solicitar ampliación de plazo parcial.

Respecto al ítem iii): es totalmente erróneo que la fecha máxima en que la Entidad debió aprobar la Prestación Adicional N° 02 fue el 25-08-2015, en el rubro Cuantificación de la demora, contenido en el Informe Técnico, de la Solicitud del Contratista, se demuestra reglamentariamente que el plazo total para aprobar la Prestación Adicional N° 02 venció el 16 de Julio de 2015. El Supervisor disponía de 14 días para presentar su Informe y la Entidad disponía de 14 días para notificar su decisión al Contratista, según el octavo párrafo del Artículo 207 del Reglamento de la Ley (D.S. N° 184-2008-EF) que se transcribe en el rubro Fundamentos de Derecho de la Solicitud, por lo tanto, hasta el 20 de Noviembre de 2015 la demora es de Ciento veintisiete (127) días.

Respecto al ítem iv), la cuantificación de los días a considerar como ampliación de plazo parcial N° 07 argumentada por la Entidad no está sustentada, como se detalla a continuación:

* Señala en a) *Del periodo del 26-08-2015 al 31-08-2015, no es necesario.* No demuestra porqué, además el atraso se inició el 17-07-2015.

* Señala en b) *Del periodo del 01-09-2015 al 30-09-2015, no es necesario.* No demuestra porqué.

* Señala en c) *Del periodo del 01-10-2015 al 31-10-2015, un plazo adicional de 13 días calendario.* No demuestra cómo obtiene dicha cantidad.

* Señala en d) *Del periodo del 01-11-2015 al 20-11-2015, un plazo adicional de 13 días calendario.* No demuestra cómo obtiene dicha cantidad, que coincidentemente es la misma del ítem c) y para un periodo diferente.

El Contratista en su solicitud sí ha demostrado cómo obtiene la cantidad de sesenta (60) días calendario de ampliación de plazo parcial, por cuanto, hasta el 20-11-2015 la causal aún no tenía fecha probable de conclusión. El detalle se encuentra en el Informe Técnico de la Solicitud de Ampliación de Plazo, en los rubros Cuantificación de la demora y Respecto a la afectación a la ruta crítica de la programación vigente.

- 11.** En el Sexto Considerando elude hacer mención al quinto párrafo del Artículo 201 y al octavo párrafo del Artículo 207 del Reglamento de la Ley (D.S. N° 184-2008-EF), referidos a la facultad del Contratista de solicitar ampliación de plazo parcial y al plazo máximo para aprobar la prestación adicional a partir de la presentación del Expediente Técnico del Adicional de Obra, de donde se concluye los equivocados criterios expuestos por la Entidad en la Resolución Gerencial General Regional N° 0232-2015-GRU-GR-GGR, de fecha 09-12-2015.
- 12.** El Artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece con precisión el procedimiento a seguir cuando procede una ampliación de plazo y nuestro Consorcio ha sustentado la ampliación de plazo N° 01 en el Artículo 200, inciso 1) del mismo Reglamento en la causal de retrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, en el caso concreto por la ejecución de partidas que se encuentran condicionadas por la ejecución previa de partidas adicionales que se encuentran dentro de los adicionales N° 02, 03, 04, 05 pendientes de aprobación, los cuales han sido acreditados ante la Supervisión de la Obra, esto es hemos solicitado la Ampliación en el plazo legalmente establecido, la hemos cuantificado y sustentado como corresponde.
- 13.** Por tanto hemos cumplido con los requisitos y procedimientos que establece el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el D.S. N° 184-2008-EF y más bien la Resolución Gerencial General Regional N° 0232-2015-GRU-GR-GGR del 09-12-2015, incurre en causal de nulidad al no sustentar y motivar como corresponde.
- 14.** En cuanto a nuestra pretensión de reconocimiento y pago de los mayores gastos generales generados por la ampliación de plazo, esta pretensión está sustentada legalmente en el artículo 202 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado.

15. Finalmente señores Miembros del Tribunal, por los fundamentos expuestos solicitamos se declare fundadas nuestras pretensiones mediante laudo correspondiente y se ordene el pago de los gastos generales y las costas y costos de este proceso arbitral.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Nuestras pretensiones se encuentran sustentadas en la Ley de Contrataciones del estado aprobada por el Decreto Legislativo No. 1017 y su reglamento que se aprobó mediante el Decreto Supremo No. 184-2008-EF, en sus artículos 200, 201 y 202.

V. MEDIOS PROBATORIOS

Como medios probatorios ofrecemos el mérito de los siguientes documentos:

- 1.-Carta No. 472-2015-C.C. de fecha 21 de noviembre del 2015. Acompañando el Informe Técnico sobre Solicitud de Ampliación de Plazo No. 07, en 09 hojas, y que acompaña como anexos, copias del cuaderno de obra N°1, de folios 18 y 43 y N° 4 (folios 8, 10 y 69), documentación de respaldo en fojas 10, Grafico (fuente: SNIP PERU), cuadro de cálculos comparativos, Diagma Gantt.
- 2.-Resolución Gerencial General Regional No. 0232-2015-GRU-GR-GGR del 09 de diciembre del 2015 que declara procedente en parte la solicitud de ampliación de plazo No. 07".

• DE LAS PRETENSIONES ACUMULADAS DE FECHA 25.01.2016

Con fecha 25 de enero del 2016 el Consorcio amplía su demanda en base a los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

I. AMPLIACIÓN DE DEMANDA

Mediante Carta N° 448-2015-CC, de fecha 19-10-2015, el CONSORCIO CENTENARIO solicita a la demandada la ampliación de plazo N° 02, de nueve (09) días calendario, sin embargo, la entidad demandada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 206-2015-GRU-GR-GGR, de fecha 05-11-2015, notificado a nuestra parte el 05-11-2015, resuelve declarando IMPROCEDENTE nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, del Contrato de Ejecución de Obra N° 0504-2014-GRU-P-GGR y adenda de fecha 02-12-2014, para la ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la Vía Ruta N° PE-18 C desde la Av. Sáenz Peña hasta la Av. Aeropuerto (código temporal ruta UC.107), Distrito de Calleria y Yarinacocha, Provincia de Coronel Portillo", en consecuencia, solicitamos a su despacho en Ampliación de demanda someter la controversia a este proceso arbitral, en consideración que en el presente proceso arbitral se viene sometiendo a controversia la Resolución Gerencial General Regional N° 0123-2015, de fecha 27-05-2015, que resuelve declarar IMPROCEDENTE LA AMPLIACION DE PLAZO N° 01, del Contrato de Ejecución de Obra indicado precedentemente, por tratarse de las mismas partes, el mismo

Contrato de Ejecución de Obra, la misma causal, en tal sentido cumplimos con señalar nuestras pretensiones:

II. PRETENSIONES

1. Se declare en todos sus extremos, mediante Laudo Arbitral, la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial General Regional No. 206-2015-GRU-GR-GGR, de fecha 05 de noviembre del 2015, que declaró improcedente nuestra solicitud de ampliación del plazo No. 02 de Ejecución del Contrato de Ejecución de Obra No. 0504-2014-GRU-P-GGR del 23 de octubre del 2014, por la causal de atrasos y/o paralizaciones en la ejecución de la obra por causas no atribuibles al contratista, afectando la ruta crítica del programa de ejecución de la obra.
2. Que mediante el Laudo Arbitral se nos otorgue una ampliación del plazo de ejecución de la obra de 09 días calendarios por la causal de atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista.
3. Que se reconozca en el Laudo Arbitral, y se ordene el pago de los gastos generales derivados de la ampliación de plazo de 09 días calendarios.
4. Que la Entidad demandada cumpla con el pago de las costas y costos generados por el presente proceso arbitral.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

ANTECEDENTES

1. Conforme lo tenemos argumentado en nuestra demanda inicial, las Empresas CONSTRUCTORA URANIO S.A.C., identificada con R.U.C. No.20351575574, con domicilio real en el Jirón Inmaculada No. 154, primer piso de la ciudad de Pucallpa, AGREGADOS Y EQUIPOS S.A.C., con R.U.C. No. 20351222906, con domicilio real en el Jirón Inmaculada No. 154, segundo Piso de la ciudad de Pucallpa y IPC INGENIEROS S.A.C., con R.U.C. No.20352428648 y domicilio real ubicado en el Jirón Inmaculada No. 154, Tercer Piso de la ciudad de Pucallpa, constituyeron el 18 de octubre del 2014, con las formalidades que exige la Ley, el CONSORCIO CENTENARIO y fueron Adjudicados con la buena pro del proceso de selección de Adjudicación de Menor Cantidad Derivada No. 0033-2014-GOREU-P-CE, para la contratación de ejecución de la obra denominada: "MEJORAMIENTO DE LA VIA RUTA No. PE-S8-C DESDE LA AVENIDA SAENZ PEÑA HASTA LA AVENIDA AEROPUERTO (CODIGO TEMPORAL RUTA UC-107) DE LOS DISTRITOS DE

CALLERIA Y YARINACOCHA, DE LA PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO,
UCAYALI".

4. Al haber presentado nuestra solicitud para el inicio de demanda de proceso arbitral de fecha 19-06-2015, y ante el escrito de oposición para el inicio del proceso arbitral presentado por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ucayali, en ejercicio de la defensa y representación de éste, el Tribunal Arbitral, luego de la absolución del traslado de esa oposición, expidió la Resolución número dos del 23 de setiembre del 2015 y que fue notificada a esta parte el 25 del mismo mes y año, declarando infundada la oposición al inicio del proceso arbitral formulado por el Gobierno Regional de Ucayali, otorgando como consecuencia de esta resolución un plazo de 10 días hábiles al Consorcio Centenario para que presente la demanda conforme al literal g) del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, esto es dentro de los 10 días hábiles siguientes, presentando sus pretensiones, ofreciendo y adjuntando todos los medios probatorios que los sustente y debiendo también precisar el monto de la cuantía de las mismas. Estando a lo ordenado por el Tribunal Arbitral nuestra parte en el plazo concedido cumplió con presentar la demanda, nuestras pretensiones, así como la cuantía estimada de nuestra pretensión, acompañando los medios probatorios correspondientes.

FUNDAMENTOS PARA DECLARAR LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 206-2015-GRU-GR-GGR DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DEL 2015, QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE NUESTRA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO NO. 02.

4. El artículo 41.6 de la Ley de Contrataciones del Estado, modificada por la Ley No. 29873 ha establecido que el Contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual.

5. En razón a ese marco legal, señores miembros del Tribunal Arbitral, nuestro consorcio, por intermedio de nuestro representante legal, presentó el 19 de octubre del 2015, al Consorcio FRL & ASCONSULT, supervisor de la obra contratada, nuestra Carta No. 448-2015-C.C., una solicitud de ampliación de plazo No. 02, con el objeto de evitar el retraso en el cronograma de ejecución de la Obra contratada en el Contrato No. 0504-2014-GRU-P-GGR, solicitud que se presentó siguiendo el procedimiento establecido en la Ley y su Reglamento, por la causal de atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, lo que ha generado una afectación a la ruta crítica del programa de su ejecución, sustentando nuestra solicitud en lo que permiten los artículo 200 y 201

del Decreto Supremo No. 184-2008-EF, que establecen textualmente, las causales de ampliación de plazo, conforme a su inciso 1) y el procedimiento para esta ampliación, respectivamente.

6. A esta solicitud hemos acompañado el Informe Técnico sobre la solicitud de ampliación de plazo No. 02, fundamentándola en que en el asiento No. 308, de fecha 27-09-2015, en el Cuaderno de la Obra hemos señalado esa causal y sus fundamentos, asimismo, en el asiento N° 309, del cuaderno de Obra se indica: que no se ejecutaron trabajos por que se produjeron lloviznas y los tramos en trabajo a que hace mención el ítem 2 del asiento N° 308 se encuentra con presencia de aguas pluviales, respecto de estos hechos el Residente de Obra con fecha 28-09-2015, en el asiento N° 310 del Cuaderno de Obra indica que las áreas en proceso de Movimiento de tierras se encuentran saturadas, no siendo posible continuar los trabajos, precisando que se ejecutaron pruebas de control de humedad, con respecto a estos hechos con fecha 28-09-2015, mediante Asiento N° 311, el Supervisor de Obra en el cuaderno de obra refiere: El día 26 en horas vespertinas, a las 3 pm aproximadamente, día sábado se produjo precipitación pluvial de fuerte intensidad. Al día siguiente, Domingo 27, hubo lloviznas en horas matutinas, el suelo estaba totalmente saturado. El día de hoy el suelo continúa saturado y no hubo trabajos de movimiento de tierras ni de pavimentación y obras de arte. Más adelante en el Asiento N° 312 del Cuaderno de Obra, con fecha 29-09-2015, el Residente de Obra refiere: Debido a que prosigue la saturación de las superficies en trabajo no fue posible continuar la ejecución de las siguientes partidas: 04.02 Corte de terreno acolchonado u orgánico c/equipo pesado, 04.05 Mejoramiento de subrasante c/material de préstamo, 04.06 Compactación y conformación de subsistente, 05.01 Base granular de 0.20 m, 05.02.04 Encofrado y desencofrado de losas, 05.02.05 Pavimento de Concreto, 05.02.11. Curado de Losas, manifestando además que estas partidas se encuentran en la ruta crítica de la programación, lo cual constituye causal de ampliación de plazo. Con fecha 30-09-2015 en el Asiento N° 313 el Residente de Obra indica: 1. Persiste la situación mencionada en el ítem 1 del Asiento N° 312, 3. en horas de la noche nuevamente se produjeron precipitaciones pluviales en todas la ciudad. De la misma forma en el asiento N° 315, con fecha 30-09-2015, el Supervisor de Obra en el Cuaderno de Obra, deja anotado lo siguiente: 1° El suelo aún presenta saturación en el día 29 y no se realizaron trabajos de pavimentación y otras de arte directamente relacionados con el suelo. Con fecha 01-10-2015 en el Asiento N° 317 del Cuaderno de Obra el Residente de Obra consigna que continúa la saturación de las superficies a que se hace referencia en el Asiento N° 308, manifestando que se hicieron pruebas de control. Asimismo hace referencia que se encuentran paralizados a nivel de base granular los siguientes tramos: 0+432 a 0+610 y

1+584 a 1+600, lado derecho; a nivel de corte entre las prog. 0+030 a 0+045, franja central en el óvalo Sáenz Peña.

7. En el asiento N° 318 del Cuaderno de Obra de fecha 02-10-2015, el Residente de Obra refiere, que debido a la saturación de las superficies en las progresivas indicadas en los asientos precedentes, no se puede continuar los trabajos en las siguientes partidas que se encuentran en la ruta crítica de la programación: 04.02 Corte de terreno acolchonado u orgánico c/equipo pesado (zona selva bajo), 04.05 Mejoramiento de subrasante c/material de préstamo, 04.06 Comprobación y conformación de subrasante, 05.01. Base granular de 0.20 cm, 05.02.04 Encofrado y desencofrado de losas en pavimento rígido, 05.02.05. Pavimento de concreto $f'245 \text{ kg/cm}^2$, $e=0.20 \text{ m}$, 05.02.11 Curado de losas de concreto c/aditivo. De la misma forma en el Asiendo 319 del Cuaderno de Obra, con fecha 03-10-2015, el Residente de Obra deja anotado que nuevamente se produjeron precipitaciones pluviales en horas de la mañana, incrementando las saturación de las superficies en trabajo. En el Asiento N° 320 del Cuaderno de Obra, con fecha 03-10-2015 el Supervisor de Obra deja anotado lo siguiente: 1º Los días 02 y 01, el suelo presento saturación de humedad, no permitiendo trabajos de pavimentación, asimismo, refiere que se produjo precipitación en el día y que no se efectuaron trabajos debido al suelo saturado. el Asiento 321 del Cuaderno de Obra, con fecha 04-10-2015 el Residente de Obra, anota lo siguiente: En la fecha continuaron las precipitaciones pluviales en horas de la mañana, incrementando la saturación de las superficies en trabajo, de la misma forma en el asiento 322, con fecha 05-10-2015, refiere lo siguiente: 1. Persiste la situación mencionada en los asientos 317 y 318. Por su parte el Supervisor de Obra en el Asiento N° 323 del mismo Cuaderno de Obra, con fecha 05-10-2015, deja anotado lo siguiente: 1º El día de ayer se produjo precipitación pluvial en horas de la mañana, y que los trabajos se encuentran paralizados.

8. En consecuencia, los hechos relacionados con la causal invocada han sido debidamente registrados en el Cuaderno de Obra, por parte del Residente de Obra, y los mismos fueron verificados por el Supervisor de Obra, de los cuales se llega a la conclusión que la saturación de las superficies en la zona de trabajo generada por las precipitaciones pluviales ocurridas, afectó la ejecución y prosecución de partidas señaladas precedentes, puesto que, el consorcio se vio obligado a paralizar los trabajos en dichos tramos, afectando la programación del avance de la obra. Al encontrarse saturadas las superficies fue imposible el desplazamiento del personal y de la maquinaria pesada que interviene en cada una de dichas partidas.

9. El grado de humedad que afectó a las superficies fue determinado mediante pruebas de laboratorio realizadas entre los días 27 al 30 de setiembre, 01 al 05 de octubre,

con los siguientes resultados promedio: 27.38% el día 28, 25.08 % el día 29, 25.37 % el día 30, 25.78% el día 01, 26.95 % el día 02, y 25.10 % el día 05, como efecto de las precipitaciones pluviales ocurridas los días 26, 27, 03 y 04. Dichos valores están muy por encima del óptimo contenido de humedad (13.77%), cuyo detalle se encuentra en el informe de Laboratorio que se adjunta a la presente. Cabe precisar que los hechos registrados en el Cuaderno de Obra se desprende que la causal de Ampliación de Plazo si inició el 27-09-2015 y ha concluido el día 05-10-2015, habiendo transcurrido nueve (9) días calendarios en los que no se han podido trabajar las partidas antes mencionadas, que se encuentran en la ruta crítica de la programación.

10. Cabe indicar que a nuestra solicitud de Ampliación de Plazo, hemos acompañado también el Cuaderno de las Partidas de la Ruta Crítica, necesario, para sustentar la solicitud, la copia del Cuaderno de Obra en donde constan esas anotaciones, un Reporte de la Dirección Regional del SENAMHI que contiene las precipitaciones registradas, copia del Cuaderno de Obra, Informe Técnico del Control de Humedad del Material en Obra, elaborado por el Laboratorio de Mecánica de Suelos Geotécnica EIRL, con tomas fotográficas de la obra, copia del Diagrama Gantt y un panel fotográfico, no obstante haber cumplido con los requisitos y plazos establecidos en el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008 – EF y el pronunciamiento del Jefe de Supervisión de la obra que concluye y recomienda en su informe que se declare procedente la Ampliación de Plazo N° 02, por nueve (9) días calendario, sin embargo, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ucayali, ha declarado improcedente nuestra solicitud de Ampliación de Plazo expidiendo la Resolución Gerencial General Regional N° 206-2015-GRU-GR-GGR, de fecha 05-11-2015, la misma que solicitamos se declare NULA, conforme a los fundamentos que señalamos a continuación:

FUNDAMENTOS PARA DECLARAR LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL NO. 206-2015-GRU-GR-GGR DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DEL 2015 QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE NUESTRA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO NO. 02

11. En el Segundo Considerando de la Resolución materia de cuestionamiento, no se menciona la cuantificación y sustentación del Consorcio Ejecutor de la Obra, asimismo no tomó en consideración el análisis y conclusiones de la Supervisión, pero sí menciona que el Supervisor concluye y recomienda declarar procedente la ampliación de plazo N° 02, indicando en ii) La saturación de las superficies en la zona de trabajo, obligó a

paralizar los trabajos, afectando la programación de avance de la obra, y en v) ... habiendo transcurrido nueve (09) días calendario *en los que no se han podido trabajar las partidas, que se encuentran dentro de la ruta crítica.*

Al respecto debemos indicar que existe falta de motivación en la resolución materia de cuestionamiento, la Entidad no desvirtúa los argumentos expuestos en el informe técnico que sirvieron de fundamento a la solicitud de Ampliación de Plazo, asimismo no desvirtúa los argumentos expuestos en el informe realizado por la Supervisión.

12. Asimismo, en el Tercer Considerando el Coordinador de Obra concluye que la ampliación de plazo solicitada por el Contratista es Improcedente, indicando en i) El contratista erróneamente cuantifica la afectación del cronograma de avance de obra, *cuando debió hacerlo solamente de las partidas de la ruta crítica que se vieron afectadas hasta el 05-10-2015*, en ii) Otro error que comete el contratista es que no toma en cuenta lo indicado por el Art. 201 en lo referente a la causal ..., *no analiza ni cuantifica en base el porcentaje de afectación del cronograma cuántos días se vieron afectados y si esos días adicionales son necesarios para la culminación de la obra*, en iii) la ruta crítica al 30-09-2015 no se afectó, por cuanto *"las partidas de la ruta crítica están adelantadas en 12.75%"* y por lo tanto no es necesario un plazo adicional para la culminación de la obra, y en iv) la ruta crítica del periodo del 01-10-2015 al 05-10-2015 tampoco se afectó, por cuanto *"las partidas (...) están adelantadas en 3.81%"* y que por lo tanto no es necesario un plazo adicional para la culminación de la obra.

En cuanto a los fundamentos señalados en el ítem i): el criterio de considerar solamente las partidas de la ruta crítica que se vieron afectadas no está amparado por la reglamentación vigente, la DEMANDADA no ampara en qué artículo de la Ley o el Reglamento está estipulada esa supuesta metodología.

Se tiene que considerar que la afectación a la ruta crítica está referida a la interrupción justificada del plazo de ejecución de determinada partida considerada en dicha ruta crítica, y que por consecuencia afecta el plazo total de ejecución de la obra, en sujeción estricta a la definición contenida en el Anexo Único, Anexo de Definiciones, del Reglamento de la Ley (D.S. N° 184-2008-EF), que señala: **47. Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra:** Es la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra.

Respecto al ítem ii): es otra apreciación equivocada de la Entidad, pues el Contratista tanto en su solicitud (Carta N° 448-2015-C.C.) como en el ítem Aspectos de Fondo del Informe Técnico ha señalado claramente *"el plazo adicional resulta necesario para la*

culminación de la obra", es decir ha tomado en cuenta lo indicado por el Art. 201. Asimismo, ha analizado ampliamente y cuantificado el número de días de afectación en el rubro Respecto a la afectación a la ruta crítica de la programación vigente, contenido en el Informe Técnico, puntualizando que si una de las partidas de la ruta crítica se ve afectada en su avance, las partidas sucesoras de la ruta crítica también se verán afectadas, es decir, la fecha de término del plazo total vigente será diferida.

Respecto al ítem iii): la Entidad no demuestra como concluye que "*las partidas de la ruta crítica están adelantadas en 12.75 %*", criterio que no está amparado por la reglamentación vigente. El DEMANDADO no acredita en qué artículo de la Ley o el Reglamento está estipulada esa supuesta metodología.

Se tiene que considerar, que la afectación a la ruta crítica está referida a la interrupción justificada del plazo de ejecución de determinada partida considerada en dicha ruta crítica y, que por consecuencia afecta el plazo total de ejecución de la obra, en sujeción estricta a la definición contenida en el Anexo Único, Anexo de Definiciones, del Reglamento de la Ley (D.S. N° 184-2008-EF), que señala: 47. Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra: Es la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra.

Respecto al ítem iv): No existe sustento objetivo en los cuales la Entidad se apoya para llegar a la conclusión que "*las partidas (...) están adelantadas en 3.81 %*", puesto que su criterio no está amparado por la reglamentación vigente, conforme a lo mencionado en el párrafo anterior.

13. En el Cuarto Considerando indica que la causal invocada "*precipitaciones pluviales y sus consecuencias*" no afectó ni generó atrasos y/o demoras en la ejecución de los trabajos programados "*al no afectar la ruta crítica en las partidas señaladas*".

El equivocado criterio de la Entidad es evidente, pues la ruta crítica sí se afectó desde el momento en que determinadas partidas contenidas en la misma se vieron interrumpidas en su ejecución debido a la causal materia del presente caso, afectando al plazo total de ejecución de la obra.

14. El Artículo 201 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, establece con precisión el procedimiento a seguir cuando procede un ampliación y nuestro Consorcio ha sustentado la ampliación de Plazo N° 02 en el Artículo 200, inciso 1) del mismo reglamento en la causal de atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, en el caso concreto por exceso de precipitaciones pluviales debidamente acreditadas con los documentos que hemos presentado a la Supervisión de la obra, esto

es, hemos solicitado la ampliación en el plazo legalmente establecido, la hemos cuantificado y sustentado como consta en los documentos presentados.

15. En cuanto a nuestra pretensión de reconocimiento y pago de los mayores gastos generales generados por la ampliación de plazo, esta pretensión está sustentada legalmente en el artículo 202 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado.
16. Finalmente señores Miembros del Tribunal, por los fundamentos expuestos solicitamos se declare fundadas nuestras pretensiones mediante laudo correspondiente y se ordene el pago de los gastos generales y las costas y costos de este proceso arbitral.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Nuestras pretensiones se encuentran sustentadas en la Ley de Contrataciones del estado aprobada por el Decreto Legislativo No. 1017 y su reglamento que se aprobó mediante el Decreto Supremo No. 184-2008-EF, en sus artículos 200, 201 y 202.

V. MEDIOS PROBATORIOS

Como medios probatorios ofrecemos el mérito de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legalizada por Notario Público de la Carta No. 448-2015-C.C. de fecha 19 de octubre del 2015. Acompañando el Informe Técnico sobre Solicitud de Ampliación de Plazo No. 02, en 8 hojas, y que acompaña como anexos, copias del cuaderno de obra N° 4, folios 12 al 16 y del 25 al 28, Reporte del Senamhi, Informe técnico de Control de Humedad, Pruebas de Humedad de los días 27, 28, 29 y 30 de setiembre 2015, 01, 02 de octubre 2015 Diagrama Gantt, Panel fotográfico con vistas de las zonas de la obra afectadas por las precipitaciones pluviales.

Fotocopia legalizada por Notario Público de la Resolución N° 206-2015-GRU-GR-GGR, de fecha 05-11-2015.

IV. DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

8. Con fecha 30 de junio de 2016 se llevó a cabo la Audiencia de Saneamiento, Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, con la presencia de ambas partes. En dicha oportunidad fueron fijados los siguientes puntos controvertidos, rectificados mediante Resolución N° 12 de fecha 15 de julio del 2016 y Resolución N° 14 de fecha 11 de agosto de 2016:
9. De la demanda:
 1. Determinar si procede o no que se declare en todos sus extremos, mediante Laudo Arbitral, la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial General Regional N° 0123-2015-GRU-GR-GGR de fecha 27 de mayo del 2015 que declaró improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 de Ejecución del Contrato de Ejecución de Obra N° 0504-2014-GRU-P-GGR del 23 de octubre del 2014 por la causal de atrasos

y/o paralizaciones en la ejecución de la obra no atribuibles al contratista, afectando la ruta crítica del programa de ejecución de la obra.

2. Determinar si procede o no que mediante Laudo Arbitral se otorgue una ampliación del plazo de ejecución de la obra de 10 días calendarios por la causal de atrasos y/o paralizaciones de la obra por causas no atribuibles al Contratista.
3. Determinar si procede o no que se reconozca en el Laudo Arbitral, y se ordene el pago de los gastos generales derivados de la ampliación de plazo de 10 días calendarios por un monto estimado de S/. 98,700.00 (Noventa y ocho mil Setecientos y 00/100 Nuevos Soles).

De las pretensiones acumuladas de fecha 04.01.2016

4. Determinar si procede o no que se declare en todos sus extremos, mediante Laudo Arbitral, la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial General Regional N° 0232-2015-GRU-GR-GGR de fecha 09 de diciembre del 2015 que declaró procedente en parte la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 07 del Contrato de Ejecución de Obra N° 0504-2014-GRU-P-GGR del 23 de octubre del 2014 por la causal de atrasos y/o paralizaciones en la ejecución de la obra por causas no atribuibles al contratista, afectando la ruta crítica del programa de ejecución de la obra.
5. Determinar si procede o no que mediante Laudo Arbitral se otorgue una ampliación del plazo de ejecución de la obra de sesenta (60) días calendarios por la causal de atrasos y/o paralizaciones de la obra por causas no atribuibles al Contratista.
6. Determinar si procede o no que se reconozca en el Laudo Arbitral, y se ordene el pago de los gastos generales derivados de la ampliación de plazo de 60 días calendarios por un monto estimado de S/. 621,240.10 nuevos soles (Seiscientos Veintiún Mil Doscientos Cuarenta y 10/100 Nuevos Soles).

De las pretensiones acumuladas de fecha 25.01.2016

7. Determinar si procede o no que se declare en todos sus extremos, mediante Laudo Arbitral, la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial General Regional N° 0206-2015-GRU-GR-GGR de fecha 05 de noviembre del 2015 que declaró improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 del Contrato de Ejecución de Obra N° 0504-2014-GRU-P-GGR del 23 de octubre del 2014 por la causal de atrasos y/o paralizaciones en la ejecución de la obra por causas no atribuibles al contratista, afectando la ruta crítica del programa de ejecución de la obra.
8. Determinar si procede o no que mediante Laudo Arbitral se otorgue una ampliación del plazo de ejecución de la obra de 09 días calendarios por la causal de atrasos y/o paralizaciones de la obra por causas no atribuibles al Contratista.
9. Determinar si procede o no que se reconozca en el Laudo Arbitral, y se ordene el pago de los gastos generales derivados de la ampliación de plazo de 09 días calendarios por un monto estimado de S/. 88,830.00 nuevos soles (Ochenta y ocho Mil Ochocientos Treinta y 00/100 Nuevos Soles).

Punto Controvertido Común de la demanda y las pretensiones acumuladas

10. Determinar si procede o no que la Entidad demandada cumpla con el pago de las costas y costos generados en el presente proceso arbitral.
10. El Tribunal Arbitral se reservó el derecho a analizar los puntos controvertidos, no necesariamente en el orden en el que están señalados en la presente Acta, y que si al pronunciarse sobre algún punto controvertido determina que carece de objeto pronunciarse sobre otros puntos controvertidos con los que guarde vinculación, podrá omitir pronunciarse respecto de ellos expresando las razones de dicha omisión.

11. Asimismo, quedó establecido que las premisas de los puntos controvertidos son meramente referenciales, dirigidas a una lectura más simple y ágil de los mismos y que por ello el Tribunal Arbitral podrá omitir, ajustar o interpretar dichas premisas, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo.
12. Ambas partes expresaron su conformidad con los puntos controvertidos determinados en dicho acto, así como con las reglas establecidas por el Tribunal Arbitral al respecto.
13. Seguidamente, el Tribunal Arbitral admitió los siguientes medios probatorios:

- **Medios probatorios ofrecidos por el Consorcio:**

De la Demanda:

Fueron admitidos los medios probatorios ofrecidos en su escrito de demanda signados con los números del 1º al 11º.

De las pretensiones acumuladas de fecha 04.01.2016

Fueron admitidos los medios probatorios ofrecidos en su escrito de acumulación signados con los números del 1º al 2º.

De las pretensiones acumuladas de fecha 25.01.2016

Fueron admitidos los medios probatorios ofrecidos en su escrito de acumulación signados con los números del 1º al 2º.

- **Medios probatorios ofrecidos por la Entidad:**

Fueron admitidos los medios probatorios ofrecidos en su escrito de contestación de demanda signados con los literales A.1. al A.8.

V. CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA Y ALEGATOS.

14. En la Audiencia de Saneamiento, Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos del 30 de junio de 2016 se declaró el cierre de la etapa probatoria y se otorgó a ambas partes un plazo de cinco (5) días para que presenten sus escritos de alegatos.
15. Ninguna de las partes presentó alegatos.

VI. INFORMES ORALES Y PLAZO PARA LAUDAR

16. No se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, ya que ninguna de las partes solicitó uso de la palabra.
17. Mediante Resolución N° 16 de fecha 26 de setiembre de 2016, el Tribunal Arbitral fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, el mismo que podía ser prorrogado, a su discreción por el mismo término y por una sola vez.
18. Mediante Resolución N° 17 el Tribunal Arbitral prorrogó el plazo para laudar por quince (15) días hábiles adicionales.

VII. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

CUESTIONES PRELIMINARES.

19. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar que: (i) el Tribunal Arbitral se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes; (ii) la Entidad presentó su demanda dentro del plazo dispuesto; (iii) el Contratista fue debidamente emplazado con la demanda, contestó ésta dentro del plazo conferido; (iv) las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente; y, (v) este Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro del plazo acordado con las partes.

ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES.

20. Corresponde a continuación que el Tribunal Arbitral realice el análisis de los puntos controvertidos.
21. Determinar si procede o no que se declare en todos sus extremos, mediante Laudo Arbitral, la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial General Regional N° 0123-2015-GRU-GR-GGR de fecha 27 de mayo del 2015 que declaró improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 de Ejecución del Contrato de Ejecución de Obra N° 0504-2014-GRU-P-GGR del 23 de octubre del 2014 por la causal de atrasos y/o paralizaciones en la ejecución de la obra no atribuibles al contratista, afectando la ruta crítica del programa de ejecución de la obra.
22. Conforme lo establece la parte pertinente del Art. 41º de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Legislativo N° 1017:

“...

El Contratista podrá solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual.

Las discrepancias respecto de la procedencia de la ampliación del plazo se resuelven de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 40º de la presente norma”.

A su vez el Art. 47º de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 nos dice:

“La Entidad supervisará, directamente o a través de terceros, todo el proceso de ejecución, para lo cual el contratista deberá ofrecer las facilidades necesarias.

En virtud de ese derecho de supervisión, la Entidad tiene la potestad de aplicar los términos contractuales para que el contratista corrija cualquier desajuste respecto del cumplimiento de las obligaciones pactadas.

El hecho que la Entidad no supervise los procesos, no exime al contratista de cumplir con sus deberes ni de la responsabilidad que le pueda corresponder”.

De conformidad con el Art. 190º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF que textualmente señala:

"Toda obra contará de modo permanente y directo con un inspector o con un supervisor, quedando prohibida la existencia de ambos en una misma obra. El inspector será un profesional, funcionario o servidor de la Entidad, expresamente designado por ésta, mientras que el supervisor será una persona natural o jurídica especialmente contratada para dicho fin. En el caso de ser una persona jurídica, ésta designará a una persona natural como supervisor permanente en la obra.

El inspector o supervisor, según corresponda, debe cumplir por lo menos con las mismas calificaciones profesionales establecidas para el residente de obra. Será obligatorio contratar un supervisor cuando el valor de la obra a ejecutarse sea igual o mayor al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo".

De conformidad con el Art. 193º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF que textualmente señala:

"La Entidad controlará los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien será el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato.

El inspector o el supervisor, según corresponda, tiene como función controlar la ejecución de la obra y absolver las consultas que le formule el contratista según lo previsto en el artículo siguiente. Está facultado para ordenar el retiro de cualquier subcontratista o trabajador por incapacidad o incorrecciones que, a su juicio, perjudiquen la buena marcha de la obra; para rechazar y ordenar el retiro de materiales o equipos por mala calidad o por el incumplimiento de las especificaciones técnicas; y para disponer cualquier medida generada por una emergencia.

No obstante lo señalado en el párrafo precedente, su actuación debe ajustarse al contrato, no teniendo autoridad para modificarlo.

El contratista deberá brindar al inspector o supervisor las facilidades necesarias para el cumplimiento de su función, las cuales estarán estrictamente relacionadas con ésta".

El Art. 200º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF señala que:

"De conformidad con el artículo 41º de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por las siguientes causales, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente:

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
2. Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.
3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.
4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado".

Sobre el procedimiento de ampliación de plazo el Art. 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF señala que:

"Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.

El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días,

contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe.

De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.

Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo. Cuando las ampliaciones se sustenten en causales diferentes o de distintas fechas, cada solicitud de ampliación de plazo deberá tramitarse y ser resuelta independientemente, siempre que las causales diferentes no correspondan a un mismo periodo de tiempo sea este parcial o total.

En tanto se trate de causales que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que deberá ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, la Entidad podrá otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que los contratistas valoricen los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se seguirá el procedimiento antes señalado.

La ampliación de plazo obligará al contratista a presentar al inspector o supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación PERTCPM correspondiente, considerando para ello sólo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no excederá de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la Resolución que aprueba la ampliación de plazo. El inspector o supervisor deberá elevarlos a la Entidad, con los reajustes concordados con el residente, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad deberá pronunciarse sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplazará en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor.

Cualquier controversia relacionada con el pronunciamiento de la Entidad respecto a las solicitudes de ampliación de plazos podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión”.

Con este marco legal tenemos que conforme se desprende del Informe N° 001-2015/CS-FRL-A.P.-JS de fecha 19.05.2015 presentado en la misma fecha, emitido por el Ing. Manuel Barreto Aguilera, Jefe de Supervisión, en la cual concluye: “Declarar PROCEDENTE el pedido de ampliación de Plazo N° 01 por nueve días calendario, en aplicación del art. 41, del Decreto Legislativo N° 1017, en los artículos 200, y 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. 84-2008-EF, vigentes en el presente caso”, es decir, la supervisión opinó favorablemente por el pedido de ampliación de plazo N° 01 pero en vez de diez (10) días calendario, técnicamente opinó por la procedencia de nueve (09) días calendario.

Sin embargo, conforme se puede apreciar de la Resolución materia de cuestionamiento esta acoge la opinión del “Coordinador de Obra” y no de la Supervisión de Obra, es decir, de un tercero cuya participación no tiene sustento legal, que sí lo tiene el Supervisor de Obra, razón por la cual este hecho vicia la emisión de la Resolución que se viene cuestionando en el presente proceso arbitral, por lo que este extremo de la demanda debe ser amparado.

23. Determinar si procede o no que mediante Laudo Arbitral se otorgue una ampliación del plazo de ejecución de la obra de diez (10) días calendarios por la causal de atrasos y/o paralizaciones de la obra por causas no atribuibles al Contratista.

Estando a que del Informe N° 001-2015/CS-FRL-A.P.-JS de fecha 19.05.2015 presentado en la misma fecha, emitido por el Ing. Manuel Barreto Aguila, Jefe de Supervisión, en la cual concluye: "Declarar PROCEDENTE el pedido de ampliación de Plazo N° 01 por nueve días calendario, en aplicación del art. 41, del Decreto Legislativo N° 1017, en los artículos 200, y 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. 84-2008-EF, vigentes en el presente caso", es decir, la supervisión opinó favorablemente por el pedido de ampliación de plazo N° 01 pero en vez de diez (10) días calendario, técnicamente opinó por la procedencia de nueve (09) días calendario, por lo que este extremo resulta amparable en parte.

24. Determinar si procede o no que se reconozca en el Laudo Arbitral, y se ordene el pago de los gastos generales derivados de la ampliación de plazo de 10 días calendarios por un monto estimado de S/. 98,700.00 (Noventa y ocho mil Setecientos y 00/100 Nuevos Soles).

El Art. 202º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF señala que:

"Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuentan con presupuestos específicos.

Sólo en el caso que la ampliación de plazo sea generada por la paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.

En el supuesto que las reducciones de prestaciones afecten el plazo contractual, los menores gastos generales variables se calcularán siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo precedente.

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los otros contratos celebrados por ésta y vinculados directamente al contrato principal.

El Art. 203º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF establece:

"En los contratos de obra a precios unitarios, el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables ofertados entre el número de días del plazo contractual, ajustado por el coeficiente "Ip/Io", en donde "Ip" es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática-INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo contractual, e "Io" es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial.

En los contratos de obra a suma alzada, el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables del presupuesto que sustenta el valor referencial entre el número de días del plazo contractual, ajustado por el factor de relación y por el coeficiente "Ip/Io", en donde "Ip" es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo contractual, e "Io" es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial.

En el caso de obras adicionales y prestaciones adicionales de servicios de supervisión de obras, los gastos generales se determinarán considerando lo necesario para su ejecución".

Es en mérito a este marco legal que de acuerdo al Art. 202º del Reglamento, las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables, al haber amparado en parte la Ampliación de Plazo N° 01 por nueve (09) días calendario, en mérito a la ampliación de plazo concedida, el Demandante queda facultado para proceder de acuerdo a los términos de los Artículos 202 y 203 del

Reglamento, careciendo de relevancia pronunciarse sobre el monto considerado en la presente pretensión.

25. Determinar si procede o no que se declare en todos sus extremos, mediante Laudo Arbitral, la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial General Regional N° 0232-2015-GRU-GR-GGR de fecha 09 de diciembre del 2015 que declaró procedente en parte la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 07 del Contrato de Ejecución de Obra N° 0504-2014-GRU-P-GGR del 23 de octubre del 2014 por la causal de atrasos y/o paralizaciones en la ejecución de la obra por causas no atribuibles al contratista, afectando la ruta crítica del programa de ejecución de la obra.
26. Conforme lo establece la parte pertinente del Art. 41º de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Legislativo N° 1017:

"...

El Contratista podrá solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual.

Las discrepancias respecto de la procedencia de la ampliación del plazo se resuelven de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 40º de la presente norma".

A su vez el Art. 47º de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 nos dice:

"La Entidad supervisará, directamente o a través de terceros, todo el proceso de ejecución, para lo cual el contratista deberá ofrecer las facilidades necesarias.

En virtud de ese derecho de supervisión, la Entidad tiene la potestad de aplicar los términos contractuales para que el contratista corrija cualquier desajuste respecto del cumplimiento de las obligaciones pactadas.

El hecho que la Entidad no supervise los procesos, no exime al contratista de cumplir con sus deberes ni de la responsabilidad que le pueda corresponder".

De conformidad con el Art. 190º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF que textualmente señala:

"Toda obra contará de modo permanente y directo con un inspector o con un supervisor, quedando prohibida la existencia de ambos en una misma obra. El inspector será un profesional, funcionario o servidor de la Entidad, expresamente designado por ésta, mientras que el supervisor será una persona natural o jurídica especialmente contratada para dicho fin. En el caso de ser una persona jurídica, ésta designará a una persona natural como supervisor permanente en la obra.

El inspector o supervisor, según corresponda, debe cumplir por lo menos con las mismas calificaciones profesionales establecidas para el residente de obra. Será obligatorio contratar un supervisor cuando el valor de la obra a ejecutarse sea igual o mayor al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo".

De conformidad con el Art. 193º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF que textualmente señala:

"La Entidad controlará los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien será el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato.

El inspector o el supervisor, según corresponda, tiene como función controlar la ejecución de la obra y absolver las consultas que le formule el contratista según lo previsto en el artículo siguiente. Está facultado para ordenar el retiro de cualquier subcontratista o trabajador por incapacidad o incorrecciones que, a su juicio, perjudiquen la buena marcha de la obra; para rechazar y ordenar el retiro de materiales o equipos por mala calidad o por el incumplimiento de las especificaciones técnicas; y para disponer cualquier medida generada por una emergencia.

No obstante lo señalado en el párrafo precedente, su actuación debe ajustarse al contrato, no teniendo autoridad para modificarlo.

El contratista deberá brindar al inspector o supervisor las facilidades necesarias para el cumplimiento de su función, las cuales estarán estrechamente relacionadas con ésta".

El Art. 200º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF señala que:

"De conformidad con el artículo 41º de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por las siguientes causales, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente:

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
2. Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.
3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.
4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado".

Sobre el procedimiento de ampliación de plazo el Art. 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF señala que:

"Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.

El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe.

De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.

Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo.

Cuando las ampliaciones se sustenten en causales diferentes o de distintas fechas, cada solicitud de ampliación de plazo deberá tramitarse y ser resuelta independientemente, siempre que las causales diferentes no correspondan a un mismo periodo de tiempo sea este parcial o total.

En tanto se trate de causales que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que deberá ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, la Entidad podrá otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que los contratistas valoricen los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se seguirá el procedimiento antes señalado.

La ampliación de plazo obligará al contratista a presentar al inspector o supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación PERTCPM correspondiente, considerando para ello sólo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no excederá de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la Resolución que aprueba la ampliación de plazo. El inspector o supervisor deberá elevarlos a la Entidad, con los reajustes concordados con el residente, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad deberá pronunciarse sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplazará en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor.

Cualquier controversia relacionada con el pronunciamiento de la Entidad respecto a las solicitudes de ampliación de plazos podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión".

Con este marco legal tenemos que conforme se desprende del Informe N° 007-2015/CS-FRL-A.P.-JS de fecha 25.11.2015 presentado en la misma fecha, emitido por el Ing. Manuel Barreto Aguila, Jefe de Supervisión, en la cual concluye: "Declarar PROCEDENTE el pedido de ampliación de Plazo N° 07 por sesenta (60) días calendario, en aplicación del art. 41, del Decreto Legislativo N° 1017, en los artículos 200, y 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. 84-2008-EF, vigentes en el presente caso", es decir, la supervisión opinó favorablemente por el pedido de ampliación de plazo N° 07 técnicamente opinó por la procedencia de sesenta (60) días calendario.

27. Sin embargo, conforme se puede apreciar de la Resolución materia de cuestionamiento esta acoge la opinión del "Coordinador de Obra" y no de la Supervisión de Obra, es decir, de un tercero cuya participación no tiene sustento legal, que sí lo tiene el Supervisor de Obra, razón por la cual este hecho vicia la emisión de la Resolución que se viene cuestionando en el presente proceso arbitral, por lo que este extremo de la demanda debe ser amparado.

28. Determinar si procede o no que mediante Laudo Arbitral se otorgue una ampliación del plazo de ejecución de la obra de sesenta (60) días calendarios por la causal de atrasos y/o paralizaciones de la obra por causas no atribuibles al Contratista.

Estando a que del Informe N° 007-2015/CS-FRL-A.P.-JS de fecha 25.11.2015 presentado en la misma fecha, emitido por el Ing. Manuel Barreto Aguila, Jefe de Supervisión, en la cual concluye: "Declarar PROCEDENTE el pedido de ampliación de Plazo N° 07 por sesenta días calendario, en aplicación del art. 41, del Decreto Legislativo N° 1017, en los artículos 200, y 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. 84-2008-EF, vigentes en el presente caso", es decir, la supervisión opinó favorablemente por el pedido de ampliación de plazo N° 07, técnicamente opinó por la procedencia de sesenta (60) días calendario, por lo que este extremo resulta amparable en todos sus extremos.

29. Determinar si procede o no que se reconozca en el Laudo Arbitral, y se ordene el pago de los gastos generales derivados de la ampliación de plazo de 60 días calendarios por un monto estimado de S/. 621,240.10 nuevos soles (Seiscientos Veintiún Mil Doscientos Cuarenta y 10/100 Nuevos Soles).

El Art. 202º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF señala que:

"Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuentan con presupuestos específicos.

Sólo en el caso que la ampliación de plazo sea generada por la paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.

En el supuesto que las reducciones de prestaciones afecten el plazo contractual, los menores gastos generales variables se calcularán siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo precedente.

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los otros contratos celebrados por ésta y vinculados directamente al contrato principal.

El Art. 203º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF establece:

"En los contratos de obra a precios unitarios, el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables ofertados entre el número de días del plazo contractual, ajustado por el coeficiente "Ip/Io", en donde "Ip" es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática-INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo contractual, e "Io" es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial.

En los contratos de obra a suma alzada, el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables del presupuesto que sustenta el valor referencial entre el número de días del plazo contractual, ajustado por el factor de relación y por el coeficiente "Ip/Io", en donde "Ip" es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo contractual, e "Io" es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial.

En el caso de obras adicionales y prestaciones adicionales de servicios de supervisión de obras, los gastos generales se determinarán considerando lo necesario para su ejecución".

Es en mérito a este marco legal que de acuerdo al Art. 202º del Reglamento, las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables, al haber amparado en parte la Ampliación de Plazo N° 07 por sesenta (60) días calendario, en mérito a la ampliación de plazo concedida, el Demandante queda facultado para proceder de acuerdo a los términos de los Artículos 202 y 203 del Reglamento, careciendo de relevancia pronunciarse sobre el monto considerado en la presente pretensión.

30. Determinar si procede o no que se declare en todos sus extremos, mediante Laudo Arbitral, la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial General Regional N° 0206-2015-GRU-GR-GGR de fecha 05 de noviembre del 2015 que declaró improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 del Contrato de Ejecución de Obra N° 0504-2014-GRU-P-GGR del 23 de octubre del 2014 por la causal de atrasos y/o paralizaciones en la ejecución de la obra por causas no atribuibles al contratista, afectando la ruta crítica del programa de ejecución de la obra.
31. Conforme lo establece la parte pertinente del Art. 41º de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Legislativo N° 1017:

"..."

El Contratista podrá solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual.

Las discrepancias respecto de la procedencia de la ampliación del plazo se resuelven de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 40º de la presente norma".

A su vez el Art. 47º de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 nos dice:

"La Entidad supervisará, directamente o a través de terceros, todo el proceso de ejecución, para lo cual el contratista deberá ofrecer las facilidades necesarias.

En virtud de ese derecho de supervisión, la Entidad tiene la potestad de aplicar los términos contractuales para que el contratista corrija cualquier desajuste respecto del cumplimiento de las obligaciones pactadas.

El hecho que la Entidad no supervise los procesos, no exime al contratista de cumplir con sus deberes ni de la responsabilidad que le pueda corresponder".

De conformidad con el Art. 190º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF que textualmente señala:

"Toda obra contará de modo permanente y directo con un inspector o con un supervisor, quedando prohibida la existencia de ambos en una misma obra. El inspector será un profesional, funcionario o servidor de la Entidad, expresamente designado por ésta, mientras que el supervisor será una persona natural o jurídica especialmente contratada para dicho fin. En el caso de ser una persona jurídica, ésta designará a una persona natural como supervisor permanente en la obra.

El inspector o supervisor, según corresponda, debe cumplir por lo menos con las mismas calificaciones profesionales establecidas para el residente de obra. Será obligatorio contratar un supervisor cuando el valor de la obra a ejecutarse sea igual o mayor al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo".

De conformidad con el Art. 193º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF que textualmente señala:

"La Entidad controlará los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien será el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato.

El inspector o el supervisor, según corresponda, tiene como función controlar la ejecución de la obra y absolver las consultas que le formule el contratista según lo previsto en el artículo siguiente. Está facultado para ordenar el retiro de cualquier subcontratista o trabajador por incapacidad o incorrecciones que, a su juicio, perjudiquen la buena marcha de la obra; para rechazar y ordenar el retiro de materiales o equipos por mala calidad o por el incumplimiento de las especificaciones técnicas; y para disponer cualquier medida generada por una emergencia.

No obstante lo señalado en el párrafo precedente, su actuación debe ajustarse al contrato, no teniendo autoridad para modificarlo.

El contratista deberá brindar al inspector o supervisor las facilidades necesarias para el cumplimiento de su función, las cuales estarán estrechamente relacionadas con ésta".

El Art. 200º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF señala que:

"De conformidad con el artículo 41º de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por las siguientes causales, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente:

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
2. Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.
3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.
4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado".

Sobre el procedimiento de ampliación de plazo el Art. 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF señala que:

"Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.

El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe.

De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.

Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo. Cuando las ampliaciones se sustenten en causales diferentes o de distintas fechas, cada solicitud de ampliación de plazo deberá tramitarse y ser resuelta independientemente, siempre que las causales diferentes no correspondan a un mismo periodo de tiempo sea este parcial o total.

En tanto se trate de causales que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que deberá ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, la Entidad podrá otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que los contratistas valoricen los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se seguirá el procedimiento antes señalado.

La ampliación de plazo obligará al contratista a presentar al inspector o supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación PERTCPM correspondiente, considerando para ello sólo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no excederá de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la Resolución que aprueba la ampliación de plazo. El inspector o supervisor deberá elevarlos a la Entidad, con los reajustes concordados con el residente, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad deberá pronunciarse sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplazará en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor.

Cualquier controversia relacionada con el pronunciamiento de la Entidad respecto a las solicitudes de ampliación de plazos podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión”.

Con este marco legal tenemos que conforme se desprende del Informe N° 002-2015/CS-FRL-A.P.-JS de fecha 24.10.2015 presentado en la misma fecha, emitido por el Ing. Manuel Barreto Aguila, Jefe de Supervisión, en la cual concluye: “Declarar PROCEDENTE el pedido de ampliación de Plazo N° 02 por nueve (09) días calendario, en aplicación del art. 41, del Decreto Legislativo N° 1017, en los artículos 200, y 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. 84-2008-EF, vigentes en el presente caso”, es decir, la supervisión opinó favorablemente por el pedido de ampliación de plazo N° 02 técnicamente opinó por la procedencia de nueve (09) días calendario.

Sin embargo, conforme se puede apreciar de la Resolución materia de cuestionamiento esta acoge la opinión del “Coordinador de Obra” y no de la Supervisión de Obra, es decir, de un tercero cuya participación no tiene sustento legal, que sí lo tiene el Supervisor de Obra, razón por la cual este hecho vicia la emisión de la Resolución que se viene cuestionando en el presente proceso arbitral, por lo que este extremo de la demanda debe ser amparado.

32. Determinar si procede o no que mediante Laudo Arbitral se otorgue una ampliación del plazo de ejecución de la obra de 09 días calendarios por la causal de atrasos y/o paralizaciones de la obra por causas no atribuibles al Contratista.

Estando a que del Informe N° 002-2015/CS-FRL-A.P.-JS de fecha 24.10.2015 presentado en la misma fecha, emitido por el Ing. Manuel Barreto Aguila, Jefe de Supervisión, en la cual concluye: “Declarar PROCEDENTE el pedido de ampliación de Plazo N° 02 por nueve días calendario, en aplicación del art. 41, del Decreto Legislativo N° 1017, en los artículos 200, y 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. 84-2008-EF, vigentes en el presente caso”, es decir, la supervisión opinó favorablemente por el pedido de ampliación de plazo N° 02, técnicamente opinó por la procedencia de nueve (09) días calendario, por lo que este extremo resulta amparable en todos sus extremos.

33. Determinar si procede o no que se reconozca en el Laudo Arbitral, y se ordene el pago de los gastos generales derivados de la ampliación de plazo de 09 días calendarios por un monto estimado de S/. 88,830.00 nuevos soles (Ochenta y ocho Mil Ochocientos Treinta y 00/100 Nuevos Soles)”.

El Art. 202º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF señala que:

“Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuentan con presupuestos específicos.

Sólo en el caso que la ampliación de plazo sea generada por la paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.

En el supuesto que las reducciones de prestaciones afecten el plazo contractual, los menores gastos generales variables se calcularán siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo precedente.

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los otros contratos celebrados por ésta y vinculados directamente al contrato principal.

El Art. 203º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF establece:

"En los contratos de obra a precios unitarios, el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables ofertados entre el número de días del plazo contractual, ajustado por el coeficiente "Ip/Io", en donde "Ip" es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática-INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo contractual, e "Io" es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial.

En los contratos de obra a suma alzada, el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables del presupuesto que sustenta el valor referencial entre el número de días del plazo contractual, ajustado por el factor de relación y por el coeficiente "Ip/Io", en donde "Ip" es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo contractual, e "Io" es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial.

En el caso de obras adicionales y prestaciones adicionales de servicios de supervisión de obras, los gastos generales se determinarán considerando lo necesario para su ejecución".

Es en mérito a este marco legal que de acuerdo al Art. 202º del Reglamento, las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables, al haber amparado la Ampliación de Plazo N° 02 por nueve (09) días calendario, en mérito a la ampliación de plazo concedida, el Demandante queda facultado para proceder de acuerdo a los términos de los Artículos 202 y 203 del Reglamento, careciendo de relevancia pronunciarse sobre el monto considerado en la presente pretensión.

34. Determinar si procede o no que la Entidad demandada cumpla con el pago de las costas y costos generados en el presente proceso arbitral.

35. Es conveniente señalar que la demandante cumplió con el pago de los honorarios y gastos arbitrales a su cargo y efectuó el pago de los honorarios y gastos arbitrales a cargo de la Municipalidad.

Es por ello que corresponde ordenar que la demandada reembolse a la demandante los honorarios y gastos arbitrales que le correspondían pagar, con los respectivos intereses legales generados a la fecha efectiva del pago.

VIII. LAUDO

Por las razones expuestas en el análisis a los puntos controvertidos y conforme a Derecho, el Tribunal Arbitral emite el siguiente Laudo de Derecho:

PRIMERO: Declarar fundado el primer punto controvertido, en consecuencia se determina que si procede se declare en todos sus extremos, la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial General Regional N° 0232-2015-GRU-GR-GGR de fecha 09 de diciembre del 2015 que declaró procedente en parte la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 07 del Contrato de Ejecución de Obra N° 0504-2014-GRU-P-GGR del 23 de octubre del 2014 por la causal de atrasos y/o paralizaciones en la ejecución de la obra por causas no atribuibles al contratista, afectando la ruta crítica del programa de ejecución de la obra

SEGUNDO: Declarar fundado en parte el segundo punto controvertido, en consecuencia se determina que si procede se otorgue una ampliación del plazo de ejecución de la obra de nueve (09) días calendarios por la causal de atrasos y/o paralizaciones de la obra por causas no atribuibles al Contratista.

TERCERO: Declarar fundado en parte el tercer punto controvertido, en consecuencia, se determina que si procede se reconozca, y se ordene el pago de los gastos generales derivados de la ampliación de plazo de nueve (09) días calendarios, quedando el Demandante facultado para proceder de acuerdo a los términos de los Artículos 202º y 203º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para efectos del cálculo del mismo, careciendo de relevancia pronunciarse sobre el monto considerado en la presente pretensión.

CUARTO: Declarar fundado el cuarto punto controvertido, en consecuencia, se determina que si procede que se declare en todos sus extremos, la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial General Regional N° 0232-2015-GRU-GR-GGR de fecha 09 de diciembre del 2015 que declaró procedente en parte la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 07 del Contrato de Ejecución de Obra N° 0504-2014-GRU-P-GGR del 23 de octubre del 2014 por la causal de atrasos y/o paralizaciones en la ejecución de la obra por causas no atribuibles al contratista, afectando la ruta crítica del programa de ejecución de la obra.

QUINTO: Declarar fundado el quinto punto controvertido, en consecuencia se determina que si procede se otorgue una ampliación del plazo de ejecución de la obra de sesenta (60) días calendarios por la causal de atrasos y/o paralizaciones de la obra por causas no atribuibles al Contratista.

SEXTO: Declarar fundado el sexto punto controvertido, en consecuencia, se determina que si procede se reconozca, y se ordene el pago de los gastos generales derivados de la ampliación de plazo de sesenta (60) días calendarios, quedando el Demandante facultado para proceder de acuerdo a los términos de los Artículos 202º y 203º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para efectos del cálculo del mismo, careciendo de relevancia pronunciarse sobre el monto considerado en la presente pretensión.

SEPTIMO: Declarar fundado el séptimo punto controvertido, en consecuencia, se determina que si procede se declare en todos sus extremos, la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial General Regional N° 0206-2015-GRU-GR-GGR de fecha 05 de noviembre del 2015 que declaró improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 del Contrato de Ejecución de Obra N° 0504-2014-GRU-P-GGR del 23 de octubre del 2014 por la causal de atrasos y/o paralizaciones en la ejecución de la obra por causas no atribuibles al contratista, afectando la ruta crítica del programa de ejecución de la obra.

OCTAVO: Declarar fundado el octavo punto controvertido, en consecuencia se determina que si procede se otorgue una ampliación del plazo de ejecución de la obra de nueve (09) días calendarios por la causal de atrasos y/o paralizaciones de la obra por causas no atribuibles al Contratista.

NOVENO: Declarar fundado el noveno punto controvertido, en consecuencia, se determina

que si procede se reconozca, y se ordene el pago de los gastos generales derivados de la ampliación de plazo de nueve (09) días calendarios, quedando el Demandante facultado para proceder de acuerdo a los términos de los Artículos 202º y 203º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para efectos del cálculo del mismo, careciendo de relevancia pronunciarse sobre el monto considerado en la presente pretensión.

DECIMO: Ordenar que la demandada reembolse a la demandante los honorarios y gastos arbitrales que le correspondían pagar a la Entidad, con los respectivos intereses legales generados hasta la fecha efectiva del pago; no correspondiendo que la demandada pague los honorarios y gastos arbitrales realizados por la accionante.

Notifíquese a las partes.

FERNANDO CÓRDOVA RENGIRO
Presidente del Tribunal Arbitral

JOEL ORLANDO SANTILLÁN TUESTA
Árbitro

COSME SÁNCHEZ RUIZ
Árbitro

LUIS HÉCTOR ALBERTO RIVERA
Secretario Arbitral

